

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora jueza informando que el pasado 02 de febrero de la anualidad en curso, la vicepresidenta de siniestros y operaciones de Liberty Seguros remite con destino al presente proceso comprobante de consignación de la suma garantizada mediante póliza No. 324947, suma que confirma como recibida el suscrito, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre la transacción, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

(Original Firmado)

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 15 FEB 2021

Interlocutorio N° 33 /

En atención al memorial y que antecede y de conformidad con la constancia secretarial, procede el Juzgado a resolver la solicitud sobre el contrato de transacción presentado por los extremos procesales de la contienda, según la cual las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo formal que satisface las pretensiones de la demanda, adjuntando para ello, el documento que contiene la transacción y confirmado por Secretaría el depósito de dinero realizado por la compañía Liberty Seguros,

El Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un contrato por cuya virtud las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

Como la transacción es un acuerdo que se da por fuera del proceso, para que éste produzca efectos procesales, se torna forzoso solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, como es el caso que nos ocupa, pues la sentencia condenatoria se encuentra en firme y lo que se acuerda es en torno a su cumplimiento, basta que se precise en la solicitud los términos de este o se acompañe el documento que lo contenga.

De otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis*" y "*para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*".

Aterrizando al caso, ya se dijo que se allegó el contrato de transacción, y el tercero involucrado en el mismo ha dado visto bueno sobre la obligación que el compete con respecto a la póliza de respaldo a medidas cautelares, con lo cual se tiene que el arreglo entre las partes se completa, precisando los alcances de la transacción en sus respectivas cláusulas y que comprende la integridad de las cuestiones aquí debatidas, resaltando por demás que se trata de una asunto susceptible de ello y que las partes que lo suscribieron son titulares del derecho del cual han dispuesto, por lo tanto, se considera que la petición se ajusta a las prescripciones sustanciales y de hecho y por lo mismo debe ser aceptada, declarando consecuentemente la terminación del proceso, por darse una de las formas anormales para su terminación, sin condena en costas por así haberse acordado.

Así entonces, como la solicitud se ajusta a los presupuestos que impone la norma transcrita, el Juzgado aceptará la transacción a que han llegado las partes, con las consecuencias pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción a que han llegado las partes, en los términos contenidos en el documento que para el efecto se allega.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por OFIPROYECTOS S.A.S., en contra de OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS - OPECOM S.A.S, por **TRANSACCION DEL LITIGIO**.

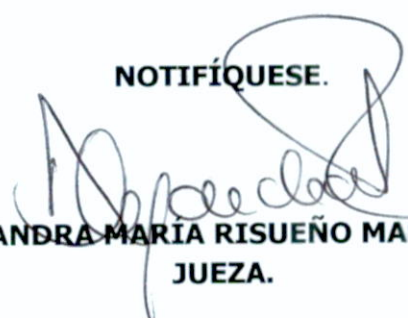
TERCERO: Ordenar la entrega del dinero depositado por Liberty Seguros, a través del representante legal, de OFIPROYECTOS S.A.S., señor EFREN GARCÍA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.388.110.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por acuerdo de las partes

SEXTO: Declarar a paz y salvo a Liberty Seguros S.A., por concepto de la suma amparada mediante póliza de caución judicial No. 324947.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ.
JUEZA.